



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00376-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ ROMERO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes

1. José Omar Martínez Romero instauró acción de tutela contra Secretaria de Transito Y Movilidad de Cundinamarca solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad jurídica, confianza jurídica y acceso a la propiedad privada, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea eliminada la infracción. 3. Se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y se allegue la respectiva constancia de ello"*. [Folio 2 Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el accionante que el 27 de noviembre de 2011 le fue impuesto el comparendo No. 25151001000006141495 por la infracción "C-02", razón por la cual el 6 de abril de 2018 canceló la suma de \$654.430 y firmó solicitud de desembargo respecto de su cuenta perteneciente al Banco Davivienda, no obstante, a la fecha en la base de datos del SIMIT continua vigente la infracción de tránsito pese a que en varias oportunidades ha presentado peticiones de manera verbal consistente en la eliminación del mismo, sin obtener respuesta al respecto. [3. Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al Banco Davivienda y al Simit, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT Mediante escrito fechado 17 de julio de 2020, informó que revisado el estado de cuenta del accionante No. 4245358 encontró que registra el comparendo No. 25151001000006141495 (FotoMulta) de la Secretaría de Cáqueza de fecha 27 de noviembre de 2013 y notificada el **19 de febrero de 2014** por valor de \$294.750. [5. Respuesta - Simit]

3. Banco Davivienda Guardó silente conducta.

4. SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Manifestó que el accionante el **6 de abril de 2018** radicó derecho de petición, solicitando el desembargo de sus productos financieros, ante lo cual la oficina de Procesos Administrativos el 2 de mayo de 2018 emitió la Resolución No. 106131, por medio de la cual “se ordenó el levantamiento de una medida cautelar y la terminación de un proceso de cobro coactivo, ordenando la actualización del registro en las bases de datos. En relación con la orden de comparendo 6141495”, decisión que fuera notificada a la dirección aportada por el peticionario mediante guía de envió No. 2004813075 de la empresa de mensajería Servientrega.

Precisó que realizó el desembargo solicitado por el accionante, toda vez que procedió a informar a las entidades financieras e igualmente se realizó la corrección de la información en las bases de datos. [7. Respuesta – Secretaria de Transporte]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver el siguiente **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela presentada cumple con el requisito de **inmediatez**, habida cuenta que los hechos datan del **6 de abril de 2018**.

3. En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte¹ ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco

¹ La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc. Además ver sentencias SU-961 de 1999 y T-575 de 2002.

temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza².

4. Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Las anteriores circunstancias deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en particular.

5. En el presente caso, se advierte que el 6 de abril de 2018 el accionante solicitó el desembargo de su cuenta perteneciente al Banco Davivienda en atención al pago del comparendo No. 25151001000006141495 por la infracción C-02, sin embargo, nótese que interpuso la acción de tutela solo hasta el **15 de julio de 2020** [2. Secuencia 27474]. Hecho por el cual ha pasado más de dos (2) años y tres (3) meses sin que exista una justificación dentro del expediente que excuse esta inacción.

Nótese, que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

5.1 Adicionalmente, el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la

² Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

violación sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, amén de que los hechos datan del **6 de abril de 2018**, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

6. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JOSÉ OMAR MARTÍNEZ ROMERO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1645b592589fb8957c555c0f293f40132770687354b0321e385be098b0a4db1

Documento generado en 28/07/2020 11:13:00 a.m.